



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 204/2009

(Sección 2ª)

La Laguna, a 8 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.S.G., por lesiones ocasionadas como consecuencia de la existencia de una mancha de aceite en el parking del edificio de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en el que presta servicio (EXP. 166/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de las lesiones producidas por el estado del garaje de la sede de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes (situado en la planta 2, del edificio Tres de Mayo, de la calle Buenos Aires de Santa Cruz de Tenerife).

2. No cabe entender que se haya solicitado de manera facultativa la emisión de este Dictamen, puesto que el solicitante no está legitimado para ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 14. de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. La afectada manifiesta que es funcionaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, adscrita a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, y que desarrolla sus funciones en el edificio de dicha Consejería, sito en la calle Buenos Aires de Santa Cruz de Tenerife. Afirma que el 27 de agosto de 2007, sobre las 16:45 horas, tras finalizar su jornada laboral, al ir a buscar su vehículo estacionado en el

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

parking de dicho edificio, sufrió una caída debido a la existencia de una mancha de aceite que se hallaba en la plaza contigua a la suya, lo que provocó que resbalara y se diera un fuerte golpe en el costado derecho. Poco después, fue auxiliada por sus compañeros y trasladada a un Centro hospitalario. La caída le produjo una fractura subcapital de la cadera derecha, y hubo de ser intervenida quirúrgicamente, permaneciendo de baja laboral y en situación de incapacidad temporal desde el 27 de agosto de 2007 al 13 de junio de 2008; además, le quedó como secuela un acortamiento de su pierna derecha de 2 a 4 centímetros y un perjuicio estético moderado. Solicita una indemnización total de 54.709,35 euros.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II¹

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación, puesto que e considera sobre la base de la instrucción practicada que el accidente se debe exclusivamente a la actuación de la interesada, no concurriendo por lo tanto la requerida relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño alegado por la afectada.

2. En este caso, lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el accidente lo sufrió una funcionaria de la Comunidad Autónoma al abandonar su centro de trabajo y en el interior del mismo, estando por ello relacionado con las actividades y servicios públicos de la Administración a la que pertenece.

Este Consejo Consultivo, desde su Dictamen 31/2001 y en sucesivos pronunciamientos en supuestos similares, ha venido manteniendo que a los efectos de la exigencia de responsabilidad a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas han de diferenciarse los supuestos en que aquéllos afecten a particulares de los que conciernen a funcionarios públicos, cuando estos últimos se producen en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el supuesto que nos ocupa.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En el Dictamen referido se afirmaba que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (art. 106.2) y la LRJAP-PAC (art. 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

3. Este Consejo Consultivo considera, siguiendo la postura doctrinal reiterada asimismo en diversos Dictámenes, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales. Pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre función pública [art. 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones prevista en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación; y, en el mismo sentido, art. 14.d) de la misma y 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria]. De manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial, o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la misma línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (DDCE 814/1991, 846/1992, 199/1994, 988/1994, 1917/1994, 2368/1995, 3311/1997, 2309/1998, 3.311/1997 y 3115/1998), los Dictámenes de este Consejo Consultivo referidos con anterioridad señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente del que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufran los agentes públicos, siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en este supuesto también se está ante un daño causado a una funcionaria y se producen los hechos lesivos al finalizar su jornada laboral y en su

centro de trabajo, lo que implica que se producen como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

4. Como ha señalado igualmente este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la Ley 30/1992, en esta materia y con habilitación concreta en el art. 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

A tal respecto, es de señalar, sin embargo, que no se ha regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Se prevén en el Ordenamiento Jurídico, ciertamente, distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a determinados funcionarios, como aquellos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones; todos estos procedimientos específicos y distintos entre sí, sin embargo, son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

No siendo el procedimiento a seguir el del Reglamento ya citado, ni existiendo uno de responsabilidad por daños a funcionarios, genérico o específico del caso, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la Ley 30/1992.

C O N C L U S I Ó N

No procede el preceptivo Dictamen de este Consejo Consultivo, con motivo de la reclamación formulada por un funcionario por los daños causados en el ejercicio de sus funciones.